

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 13 OCT 2020

EJECUTIVO SINGULAR - Rad. No. 110014003061 2020 00301

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 04 de marzo de 2020 (fl.23 Cd.1), mediante la cual se inadmitió la demanda a fin de que se aportara la constancia de la Alcaldía Local de Usaquén reciente, en donde conste la Representación Legal de la Copropiedad y la legitime para iniciar la presente acción, lo anterior como quiera que la aportada tenía un periodo como administradora de la propiedad horizontal hasta el 19 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que de conformidad a lo previsto por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado solamente puede requerir para el cobro de obligaciones generadas por las personas jurídicas que constituyen el régimen de propiedad horizontal, el poder debidamente otorgado, certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y título ejecutivo contentivo a la obligación, que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito y procedimiento adicional.

Indicó, que, en el presente caso, han cumplido los preceptos de la normatividad en mencion, además que la demanda se incoo en vigencia del certificado expedido por la Alcaldía Local de Usaquén donde funge como administrador del Conjunto demandante la sociedad Compañía de Asesorías Franco Suarez Ltda.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Con el respeto que nos merece el profesional del derecho, el Despacho no comparte los argumentos expuestos sustento del presente recurso, téngase en cuenta que al momento de calificar la demanda se debe revisar que la misma reúna los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, el cual lo remite al artículo 85 *ibidem*, que en su inciso 2° establece que: "En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso". (subrayas fuera del texto original).

24

28

3. Quiere decir lo anterior, que al momento de incoar la demanda (28/02/2020), la Compañía de Asesorías Franco Suarez Ltda., representada legalmente por la señora Claudia Patricia Franco Suarez, no ostentaba la calidad de Administradora y Representante Legal del Conjunto demandante, pues el periodo feneció el día 19 de febrero del presente año. Aunado, es de todos conocido que conforme a la Ley de propiedad horizontal cada año se celebra una asamblea en la que se ratifica o se elige a un nuevo administrador de la copropiedad; es por esto que se hace necesario tener la certificación expedida por la Alcaldía Local de Usaquén actualizada, lo anterior como quiera que el legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del "acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor"¹.

4. Ahora bien, establece el artículo 90 de la misma compilación procesal, que el auto que inadmita la demanda no es susceptible de recursos: "(...)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley (...)", situación que ocurre en este asunto, lo que quiere decir conforme lo anteriormente estudiado, que el recurso presentado por la parte actora, no es procedente, aunado a señalar que en las demandas también se exigen los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, además de los establecidos para cada asunto de manera especial o particular.

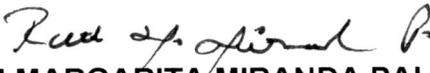
Por lo esbozado, no encuentra eco esta dependencia judicial a las razones alegadas por el reposicionista y siendo los argumentos anteriores los que se consideran suficientes para mantener la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61º Civil Municipal convertido transitoriamente en 43º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Cuestión Única: NO REPONER la decisión del 4 de Marzo de 2020, como quiera que el auto que inadmite la demanda no es susceptible del recurso impetrado por el censor (num. 2º art. 90 C.G. del P.) y por las razones señaladas en la motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 47 fijada a las 8.00 A.M. a la hora de las 8.00 A.M.
 Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría



¹ Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.